



Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00883-00

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Leonardo Herrera Anaya formuló demanda de revisión contra la sentencia de 12 de julio de 2021 dictada por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga en el marco del proceso monitorio Rad. No. 2020-00414-00 y frente al fallo de tutela de 16 de diciembre del mismo año, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga dentro de la causa constitucional Rad. No. 2021-00345-00.

2. Las diligencias arribaron a la Corte y fueron asignadas al despacho del honorable Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, bajo el radicado No. 11001-02-03-000-2022-00101-00.

3. En auto de 31 de enero pasado, el despacho referido inadmitió el libelo y concedió el término de cinco (5) días para que el recurrente: (i) indicara los datos de identificación y de contacto de quien fungió como contraparte en el juicio monitorio objeto de controversia; (ii) señalara el día en que cobró ejecutoria la sentencia emitida en ese pleito y el lugar donde se encontraba el expediente; (iii) ajustara el pliego

inaugural, en el sentido de *«excluir los fundamentos fácticos y las pretensiones que así lo ameriten»* la censura frente a la sentencia de tutela de 16 de diciembre de 2021, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, comoquiera que *«el mecanismo de impugnación extraordinario en estudio fue previsto únicamente para las sentencias proferidas por los jueces de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (artículos 1o, 354 y siguientes del Código General del Proceso), y que la revisión de los asuntos constitucionales tiene su propio trámite, cuyo conocimiento corresponde, de manera exclusiva, a la Corte Constitucional (artículo 33, Decreto 2591 de 1991)»; (iv) adecuara los hechos expuestos con fundamento a la causal invocada (8ª del artículo 355 del C.G.P.); y (v) atendiera lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

4. Dentro del plazo memorado el interesado presentó el memorial de enmienda.

5. No obstante, en proveído AC438-2022, 17 feb., la Corte rechazó el remedio excepcional por falta de competencia, tras advertir que el demandante dirigió la censura contra el pronunciamiento del Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, razón por la cual *«su conocimiento no corresponde a esta Corporación, sino a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de aquel Distrito Judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 31-4 del Código General del Proceso».*

6. En escrito de 17 de marzo de la presente anualidad, el recurrente manifestó **«REITER[AR] NUEVAMENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, QUE FUE RECHAZADO POR FALTA DE COMPETENCIA»**, motivo por el que

la Secretaría de la Sala procedió a realizar un nuevo reparto del asunto con el radicado de la referencia, el cual le fue asignado a la suscrita.

7. Sin embargo, atendiendo los reseñados antecedentes, no se considera procedente esta nueva distribución de las diligencias, ya que, de un lado, sobre las mismas la Corte declaró la falta de competencia para su adelantamiento y, de otra parte, la inconformidad guarda total simetría con la formulada en época anterior, por ende, no hay duda de que el impugnante pretende el reexamen de su queja con el propósito de obtener un pronunciamiento favorable, dando paso a la admisión de la súplica extraordinaria.

En estas circunstancias no se avendría plausible que este despacho abordara el estudio de la presente demanda de revisión, frente a la cual ya se emitió una decisión de fondo con el proveído AC438-2022, 17 feb., mediante el cual esta Corte se abstuvo de asumir su conocimiento y remitió la actuación con destino a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

8. En este orden de ideas, se dispondrá el envío del memorial de 17 de marzo de la presente anualidad al Despacho del honorable Magistrado Luis Alonso Rico Puerta para lo de su cargo, dado que tuvo conocimiento previo de la demanda de revisión. De otro lado, se ordenará a la Secretaría cancelar la vigente radicación y efectuar la correspondiente compensación en el reparto de los procesos.

En consecuencia, se **RESUELVE**.

1. Remitir el memorial de 17 de marzo pasado, mediante el cual Leonardo Herrera Anaya manifestó «*REITER[AR] NUEVAMENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, QUE FUE RECHAZADO POR FALTA DE COMPETENCIA*», con destino al Despacho del honorable Magistrado Luis Alonso Rico Puerta para lo de su cargo.

2. Por secretaría, cancélese el número de radicado de la referencia y efectúese la correspondiente compensación en el reparto de los procesos.

Notifíquese y cúmplase,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: EB063684033E1FFB46AE39CEBEAD610561B877351856E3148DE933FEE22E1CA8

Documento generado en 2022-03-31